

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 02 de Octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000341

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de octubre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-059 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Pedro José Olórtégui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 001483 de fecha 09 de diciembre de 2008, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 001483 de fecha 09 de diciembre de 2008, la Gerencia General sancionó a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. (en adelante VCM) con una multa ascendente a 70 (Setenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ¹	Multa
Los supervisores no se aseguraron de que los trabajadores cumplan el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS); el mismo que exige el colocado de doble guarda cabeza en el Ore Pass dado el riesgo de la caída libre de rocas; trabajo para el cual se colocó solo un guarda cabeza. Asimismo, contraviene el PETS sobre Procedimiento para Trabajos en Altura con el uso de un carro minero, cuando el mencionado PETS exige el uso de escaleras en el ángulo adecuado para el ascenso y descenso del personal (Artículo 33°, literal a) del RSHM) ²	Numeral 2.2	30 UIT

¹ "2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

² RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 03 de Noviembre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2010-OS/TASTEM-S2

No se eliminó los peligros, ni riesgos a través del desarrollo de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro que incluya un manual de uso fácil y flexible para las labores efectuadas desde la parrilla (boca de la chimenea) hasta el chute (Estructura de carga y descarga del mineral de la chimenea de extracción de mineral). Además, en el PETS sobre Colocado de Andamio y Guarda Cabeza en el Ore Pass y Wast Pass no se precisa la necesidad de un aviso de seguridad en la parrilla y la obligación de cubrir la misma. Asimismo, no detalla el trabajo para el cambio o reparación de las vigas, estructuras metálicas y taza de un Ore Pass; por lo cual el mencionado PETS resulta insuficiente. Finalmente, las labores se realizaron sin un permiso para trabajos de alto riesgo (Artículo 77° literal f) y artículo 79° del RSHM) ³ .	Numeral 2.2	30 UIT
VCM ha contratado, para el ejercicio de actividades mineras de explotación a una empresa que no se encontraba inscrita ante el Registro regulado por el Decreto Supremo N° 043-2001-EM, lo cual conlleva a una conducta sancionable (Artículo 45° RSHM). ⁴	Numeral 2.1	10 UIT



De la misma forma, en la mencionada Resolución se dispuso como medida correctiva que VCM elabore un PETS que detalle el trabajo de cambiar o reparar las vigas, estructura metálica y taza de un Ore Pass; precisándose que el cumplimiento de esta medida deberá ser acreditado ante la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM.

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal de los señores Alejandro Efraín Robles Campos y Jorge Eduardo Santiago Castillo, quienes se desempeñaban como peones del Contratista Minero E.E. Servicios en

a. Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo."

³ RSHM

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:
(...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".

Artículo 79.- Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso.

De conformidad con el Texto " Capacitación para Trabajadores Mineros" – Transporte de Minerales. Modulo Minería de la Compañía Peruana de Uso Minero Ecológico y Técnico obrante en el enlace: geo.minerocartesanal.com

2.3. PROCESO DE TRANSPORTE

En el caso de la carretilla uno de los operarios traslada el material hasta un paso de caja(waste pass), en caso de ser caja(desmonte), o aun paso de mineral (ore pass), en caso de ser mineral.

⁴RSHM

"Artículo 45.- Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería, para lo cual deberá crearse el Registro correspondiente".



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de octubre de 2010

RESOLUCIÓN N° 027-2010-OS/TASTEM-S2

Construcción y Minería del Centro S.R.L., ocurrido el 03 de octubre de 2007 a las 15:30 horas, mientras realizaban trabajos de reparación de estructuras metálicas e instalación de estructuras nuevas de la taza del Ore Pass N° 07, del nivel 1800.

El accidente se produjo mientras el señor Jorge Eduardo Santiago Castillo se encontraba con el equipo BOSH rompiendo el mineral apelmazado que se ubicaba en la viga a cambiar, mientras que el señor Alejandro Efraín Robles Campos se encontraba sobre el carro minero apoyado con su mano derecha en dicha viga; cuando de pronto cayó un planchón de roca que aplastó a ambos trabajadores, ocasionando el accidente fatal.

2. Con escrito de registro N° 1112570 presentado el 07 de enero de 2009, VCM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 001483 en consideración a los siguientes argumentos:

- a) No se incumplió el PETS para el trabajo de cambio de estructuras metálicas en la base del chute Ore Pass N° 7 del nivel 1800, toda vez que se colocó los dos guarda cabezas, así como también se verificó la colocación de letreros de seguridad, la cinta de prohibición de acceso al lugar y los echaderos de los niveles superiores que se encontraban tapados con sus respectivos tapones de seguridad⁵.

La observación de la empresa supervisora Empresa de Auditoria e Inspectoría de Minas, Electricidad e Hidrocarburos del Sur S.R.L. sobre que únicamente se instaló un guarda cabeza sobre las vigas, es subjetiva al ser una apreciación que se realiza después de ocurrido el accidente. Asimismo, no se ha considerado que se verificó la realización de un buen trabajo en la colocación del guarda cabeza; siendo, además, que la cantidad de carga que se desprendió fue una causa fortuita e inusual.

El PETS sobre Procedimiento de Trabajo en Altura no aplica para el trabajo que se realizó, reparación de la estructura de la taza del echadero, debido a que aquél es un procedimiento para trabajos de altura para proyectos, mientras que el trabajo que se realizaba al momento del accidente era un trabajo en altura para piques.

- b) El PETS sobre colocación de Andamio y Guarda Cabeza en Ore Pass y Wast Pass precisa en su punto 4 la colocación de tapones, aviso de advertencia y cintas limitadoras, por lo cual es incorrecto lo señalado por OSINERGMIN en el sentido que el mencionado PETS no precisa la existencia del aviso de seguridad en la parrilla del echadero y la obligación de cubrir la misma.

La instalación del guarda cabeza se llevó a cabo por personal especializado enmaderador y reparador de piques, y no como lo señala OSINERGMIN por peones que no se encontraban capacitados.

⁵ En la Guía para procedimientos mineros regionales, encontrado en la página http://extranet.minem.gob.pe/guiaregional/index.html?ls_preguntaID=253, se señala que como medida de seguridad en las operaciones de sostenimiento en la minería subterránea se debe instalar una plataforma guarda cabeza o ranfla para el desarrollo, mantenimiento, reparación de chimeneas o para pasar derrumbes. Asimismo en la referida guía se expone como una de las medidas de seguridad que debe cumplir el pique construido para el transporte de carga, que para el laboreo de piques se colocarán obligatoriamente guarda cabezas o sombreros de seguridad. De lo anterior se desprende que el concepto guarda cabezas corresponde al de plataformas o sombreros de seguridad relacionados con la actividad de soporte en la mina, con el fin de evitar accidentes.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2010-OS/TASTEM-S2

- c) Los supervisores dependen del titular minero y forman parte de la estructura orgánica de VCM. Asimismo, la sanción está impuesta a la titular minera como única responsable de su cumplimiento.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución N° 640-2007-OS-CD la infracción al literal a) artículo 33°, inciso f) artículo 77° y artículo 79° del RSHM configuran una misma conducta sancionable, no debiendo separarse las conductas cuando sean cometidas por los supervisores; por lo cual derivan en un concurso de infracciones; razón por la que debería aplicarse una sanción por la infracción de mayor gravedad⁶.

- d) VCM contrató los servicios de la empresa contratista Servicios en Construcción y Minería del Centro de S.C.R.L. teniendo en cuenta el principio de buena fe; aceptando, de ese modo, la credibilidad de todos los documentos presentados por dicha empresa.

Además, con posterioridad al accidente y como consecuencia del mismo, VCM resolvió el contrato con la empresa contratista Servicios en Construcción y Minería del Centro de S.C.R.L.

3. A través del Memorándum N° GFM-106-2009, recibido con fecha 06 de marzo de 2009, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la vulneración al literal a) del artículo 33° del RSHM

4. Respecto del argumento contenido en el numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que en el Informe de Supervisión, el cual corre a fojas 9 a 23 del expediente, se expuso que el día 02 de octubre un grupo de trabajadores de VCM de la guardia de 3:00pm a 11:00pm colocó un guarda cabeza en el Oré Pass N° 7 del Nivel 1800.

Asimismo, en el Memorandum interno elaborado por VCM con fecha 08 de octubre de 2007, el cual consta a foja 30 del expediente, se puede apreciar que solo se colocó un guarda cabeza, lo cual se corrobora también con la manifestación de los trabajadores Próspero Chamorro Domingo y Carlos Taquire Pariño, que consta a fojas 33 y 34 del expediente⁷.

⁶ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN

"Artículo 5.- Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad".

⁷ Manifestación del señor Próspero Chamorro Domingo, quien se desempeña como maestro de reparación de piques de VCM, la cual consta a foja 33 y reverso:

"(...)

Pregunta.- Narre Ud., las circunstancias y ocurrencias del accidente fatal.

Respuesta.- Yo soy del turno de 3 p.m. a 11:00 p.m., y nos encomendaron a mí al capataz encargado Carlos Taquire, quien nos ordenó para poner guardacabezas en el nivel 1800, Ore Pass N° 7 (...) Yo subí primero y me siguió el encargado Carlos Taquire y empezamos a verificar la roca donde íbamos hacer las patillas para el guardacabeza, empezamos a las cinco de la tarde aproximadamente y terminamos a las seis y treinta aproximadamente, dejando puesto un solo puntal, al bajar al nivel 1800, en la recta encontramos al Inspector de seguridad señor Pedro Marcelo y nos preguntó donde está su permiso de

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁸.

trabajo para zona de alto riesgo, el encargado Carlos Taquire se quedó conversando con dicho inspector y yo seguí caminando porque estaba completamente embarrado y mojado. Y como era hora de cena salimos al comedor del nivel 1800 posteriormente el encargado nos indicó que había conversado con el Ing. Córdova para terminar de colocar el otro puntal y entablar la zona del Ore Pass, luego regresamos los seis compañeros y acordamos que otros dos compañeros ponga el otro puntal y nosotros íbamos colocar el entablado, una vez que los compañeros terminaron de colocar el segundo puntal, subí a colocar las tablas de puntal a puntal clavándolas las tablas por seguridad, quedando sellada dicho tapón, una vez terminado el trabajo procedí a bajar al nivel y se encontró con el encargado Taquire, quien subió a verificar si el guardacabeza estaba bien terminado (...) (SIC).

Manifestación del señor Carlos Taquire Pariño, trabajador de sobrestante de reparación de Piques, la cual consta a foja 34 y reverso:


 (...)

Yo entré a trabajar diez para las tres de la tarde del día dos de octubre de dos mil siete, mi turno es de 3 p.m. a 11 p.m. como estaba haciendo las veces de sobrestante, el compañero encargado de la guardia de día me reporta los trabajos que se debe hacer, donde me dice que se debería hacer el trabajo de colocar guardacabeza como prioridad en el Ore Pass 7, ya que la guardia de día había llevado los materiales para colocar guardacabeza "redondos y tablas", una vez que recibí el informe del encargado de la guardia de día, yo me apersoné a mi jefe inmediato al Ing. J. Arias para consultarle sobre el trabajo que se iba a realizar, donde el Ing. (...) me dice que hay que poner guardacabeza y que coordine como íbamos a trabajar el Ing. J. Arias (...) nos ordenó que una vez se efectúe las verificaciones de los diferentes niveles nos comuniquemos por teléfono y a mí me iba a comunicar por teléfono al nivel 1800 de la limpieza que habían realizado mis compañeros a quienes habían ordenado el Ingeniero.

Aproximadamente a las 15:35 horas me comunica el compañero Custodio que ya había terminado de limpiar la parrilla, luego esperé la llamada del compañero Llantas quien no se comunicó con nosotros, al no haber comunicación mis compañeros Vilchez y Marcelo fueron al nivel 1600 a chequear qué había sucedido y comprobaron que el teléfono no funcionaba por lo que no había comunicación alguna, mis compañeros me llaman por teléfono que ya estaban limpiando las parillas y que se puede trabajar en el colocado de guardacabeza del ore Pass 7 del nivel 1800.

(...)

Ahí con mis seis compañeros procedimos a coordinar que quien iba a subir a hacer las patillas para colocar el primer puntal que serviría de base para colocar el guardacabeza subí primero con mi compañero Chamorro (...) encontrando que por la chimenea caía agua por la pared del Ore Pass trayendo un poco de lodo, efectuada la verificación pedimos a nuestros compañeros de abajo que nos alcancen puntas, barretillas, martillo y procedimos a hacer las patillas de un pie de profundidad donde luego colocamos el puntal de 5 a 6 pulgadas de diámetro terminado de colocar el puntal bajamos al nivel 1800 aproximadamente a las seis y treinta porque estábamos mojados, en el nivel nos encontramos con el Inspector de Seguridad Pedro Marcelo el mismo que me pidió la hoja de cinco puntos el mismo que le entregó mi compañero, así mismo nos pidió la hoja de permiso de trabajo de alto riesgo y le contestamos que no teníamos, dicho inspector nos dijo que teníamos que paralizar el trabajo y yo le contesté que si deberíamos de parar el trabajo porque estaba escurriendo mucha agua. Yo traté de comunicarme por teléfono con el Ing. J. Arias y me dijo que no salía todavía de Mina, al secretario de Oficina de Minas, señor Tito le pregunté que con quien debería coordinar para indicarle sobre la paralización del trabajo, el señor Tito me contestó que converse con el Ing. Córdova, dicho ingeniero me dijo que no se tenía que paralizar el trabajo porque era de emergencia y que el permiso me lo iba a enviar con una persona de Seguridad y que este señor de seguridad se iba quedar hasta culminar el trabajo. Aproximadamente a las 6:40 de la tarde (...) me entregaron el permiso solicitado (...) aproximadamente a las 10:10 p.m. encontrando al sobrestante Vilchez donde le dije que ya terminamos el trabajo y mira a ver como está, el chequeo con su lámpara contestando que está bien. El sobrestante Vilchez ahí recién procede a firmar el permiso dándome el visto bueno (...) (SIC).

⁸ Ley 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Ima 03 de 03M de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2010-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la comisión de la infracción de forma objetiva, correspondía a la apelante aportar pruebas que permitieran desvirtuar la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso⁹.

De lo anterior, se verifica claramente un incumplimiento del PETS, el cual exigía la instalación de un doble guarda cabeza y no de uno solo para el trabajo de cambio de tazas vigas, entre otros.

Por otro lado, debe señalarse que la observación de la empresa supervisora no resulta subjetiva, puesto que es la misma titular minera la que identifica que un solo guarda cabeza es insuficiente para preservar la seguridad de sus trabajadores; por ello, establece un PETS que obliga la instalación de un doble guarda cabeza para el tipo de trabajos realizado por los trabajadores fallecidos.

Respecto de la inaplicación del Procedimiento de Trabajo en Altura, el cual se describe a foja 287 y reverso y la aplicación del Procedimiento de Trabajos en Altura para Piques – Chimeneas, el cual corre a foja 289 del expediente, debe indicarse que el trabajo que realizaron los accidentados estaba referido a una reparación de estructuras metálicas e instalación de estructuras nuevas en Ore Pass. En tal sentido, debe señalarse que en ninguno de los PETS antes citados se especifica que dicha labor de reparación de estructuras metálicas tenga que realizarse únicamente con uno de los procedimientos de trabajo en altura, razón por la que este Organismo supervisó el incumplimiento de ambos PETS.

En ese sentido, quedan desvirtuados los argumentos de la recurrente en estos extremos.

Sobre la vulneración al literal f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM:

5. Si bien es cierto que en el punto 4 del PETS sobre Colocación de Andamio y Guarda Cabeza en Ore Pass y Wast Pass se especifica que se colocarán tapones en todos los echaderos de los niveles superiores, avisos de advertencia y cintas limitadoras, este no es el único hecho que configura la infracción al artículo 77° literal f) y artículo 79° del RSHM.

El mencionado PETS sobre Colocación de Andamio y Guarda Cabeza en Ore Pass y Wast Pass en su punto 7, no detalla los trabajos referidos a cambiar o reparar las vigas, estructura metálica y taza de un Ore Pass; con lo cual no cumple con los estándares y procedimientos de trabajo seguro tal como lo exige el RSHM en el literal f) del artículo 77° y artículo 79°¹⁰.

⁹ Ley 27444

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁰ Procedimiento para en colocado de Andamio en Ore Pass y Wast Pass:

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Firma 05 de 10 de 2010 de 2010

RESOLUCIÓN N° 027-2010-OS/TASTEM-S2

Asimismo, se demuestra la contravención al PETS al haberse realizado el trabajo sin la autorización para trabajos de alto riesgo por parte de algún supervisor, lo cual se puede verificar de la manifestación del trabajador Carlos Taquire, la cual fue transcrita en el pie de página 6 de la presente resolución.

En cuanto a lo señalado por la recurrente sobre el personal que llevó a cabo la labor de la puesta del guarda cabeza, debe señalarse que conforme con el informe de supervisión, obrante a fojas 13 del expediente, la puesta del guarda cabeza estaba dirigido por el señor Carlos Taquire (encargado de sobrestante de reparación de piques), quien realizó la mencionada labor en compañía de 6 trabajadores, lo cual se verifica con la manifestación del mencionado trabajador a foja 34 y reverso del expediente, la misma que fue transcrita en el pie de página 6 de la presente resolución.

En ese sentido, se puede observar que no existió supervisor alguno o especialista que haya verificado la correcta colocación del guarda cabeza antes de iniciar la reparación de las instalaciones, pues esta labor solo la realizaron el señor Carlos Taquire, el sobrestante Vilchez y el señor Espinoza, tal como se puede verificar de la manifestación del señor Carlos Taquire ya antes señalada.

Por lo antes expuesto quedan desvirtuados los argumentos de la recurrente en este extremo.

Sobre el concurso de infracciones:

6. No pueden ser tomadas como concurso de infracciones las cometidas contra el literal a) del artículo 33° y los artículos 77° literal f) y 79° del RSHM; toda vez que el concurso de infracciones implica que una sola conducta califique como más de una infracción¹¹.

En el presente caso se sancionó por el literal a) del artículo 33° debido a que los supervisores no realizaron una correcta supervisión que asegure el cumplimiento de los PETS e impida cualquier accidente, imponiéndose por dicha infracción una sanción de 30 UIT.

De otro lado, se sanciona por la vulneración del literal f) del artículo 77° y artículo 79° por la no eliminación de los peligros a través de manuales que faciliten y den seguridad a los trabajadores, y al ser un sólo hecho constitutivo de infracción se le impone una sola multa de 30 UIT.

(...)

7mo Término del Trabajo, luego realizado el trabajo (cambio de taza, vigas, etc.) se eliminará los pasos ato y 5to dejando ordenado y limpio.

(...)"

¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 06 de Julio del 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2010-OS/TASTEM-S2

De lo antes expresado se puede verificar la existencia de dos hechos distintos que por tanto, se configuran como infracciones diferentes; por lo cual no se puede configurar un supuesto de concurso de infracciones.

Que las sanciones por los hechos de los supervisores y de la titular minera recaigan sobre esta última no puede configurar un concurso de infracciones; puesto que como ya se ha mencionado, para que se de este supuesto un solo hecho debe calificar como más de una infracción, y en el presente caso nos encontramos ante hechos distintos que se configuran como infracciones distintas.

Por lo antes expuesto quedan desvirtuados los argumentos de la recurrente en estos extremos.



Sobre el incumplimiento del artículo 45° del RSHM:

7. Para efectos del presente procedimiento administrativo solo se verifica la ocurrencia de los hechos que constituyen infracción y no si la empresa actuó de buena fe al momento de la suscripción del contrato con el tercero.

Sobre el particular, debe indicarse que la responsabilidad por infracciones administrativas en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo ante OSINERGMIN, es objetiva, vale decir, que es sancionable la acción u omisión que infringe las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, sin tomarse en cuenta la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada¹².

Además, de conformidad con el artículo 2° del RSHM la titular minera debe dar cumplimiento al mismo, por lo que es responsable de que sus contratistas cumplan con las disposiciones del RSHM, siendo que las medidas tomadas para resarcir el incumplimiento son correctas, pero no pueden ser consideradas para eximirse de la sanción.¹³

En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en ese extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, el artículo 89° del Reglamento del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha de la comisión de la infracción administrativa.

¹³ "Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

000345

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 05 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2010-ÓS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 001483 de fecha 09 de diciembre de 2008 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

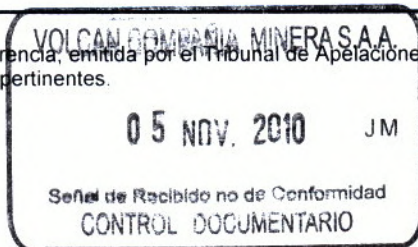


449542

EXPEDIENTE N° : 2007-059
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 027-2010-OS/TASTEM-S2 INT 301
FECHA DE APROBACIÓN: 20/10/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcelo Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Fecha de Recepción:

Hora:

Fuente: *Fuente: Haroldo Vargas*

Carlos Ramos Cruz

03239291

05-11-10

19:19pm

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1A	3RA
1.- SE MUDO AL DOMICILIO	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐

FECHAS: ☒ IZQ. ☒ FRENTE ☒ CERRADO

NUMERO ☒ CASA ☒ EDIFICIO

REF. INMUEBLE ☒ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: verde NRO. DE PISOS: 4

ELECTRICO no inable DNI 8949901

TIPO no inable

[Signature]